SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00140, dictada el 8 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00939, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00443, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, dictada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), conforme los motivos út supra expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted]*. y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 282/2024 instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2024; **c)** el

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 531/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2020, falleció [redacted] a causa de paro cardiorrespiratorio, fibrilación secunventricular y electrocución, mientras se encontraba en la casa ubicada en la calle Respaldo Duarte núm. 22, Campo Lindo, La Caleta, municipio Boca Chica; b) a raíz de este

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hecho, [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del fenecido anteriormente señalado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00939, de fecha 23 de noviembre de 2022, rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la corte a rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primer grado, al verificar que de las piezas probatorias aportadas no era posible determinar los hechos establecidos por los accionantes, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, por falta de presentación y desarrollo de los medios de casación invocados.

3) Ha sido criterio de esta sala[1] que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad,

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de los fundamentos planteados en su memorial de casación, se pueden advertir las violaciones que denuncia contra la sentencia recurrida, como es la contradicción de motivos y la deficiencia en su argumentación, lo cual constituye violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, las cuales revisten interés casacional presunto, por lo que corresponde su análisis directo.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

9) En varios aspectos del contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente mediante sus abogados solicitaron ante la alzada un peritaje a través del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Agrimensores (CODIA), para que estos elaboraran un informe sobre lo acontecido y así el tribunal pudiera en su justa dimensión valorar el daño y la negligencia por parte de la actual recurrida, solicitud que fue rechazada por la alzada, entrando en una contradicción con ella misma, cuando establece que no hubo un peritaje para determinar la causa del fallecimiento de [redacted], pese al pedimento realizado por la parte recurrente, antes detallado; y b) que la sentencia impugnada carece de motivaciones, es ilógica, imprecisa y no conforme con lo que establece el artículo 1382 del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que al no ser posible determinar por parte de los jueces del fondo los argumentos presentados por la actual recurrente, estos han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, habiendo la corte a qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

11) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3.- Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción del presente recurso de apelación, las partes recurrentes señores [redacted] y [redacted], solicitaron que se ordene al CODIA competente a esa jurisdicción la designación de un ingeniero eléctrico para hacer un levantamiento, para que el tribunal pueda hacer una sana administración de justicia; 4.- El peritaje es una medida de instrucción cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración sin estar obligados a ordenarlas si, a su juicio, esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; 5.- El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho, y en este punto la medida agenciada es notoriamente improcedente, dando lugar a su rechazo, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; 20.- Que de la verificación de la glosa procesal hemos podido evidenciar que, según constancia emitida por la Junta de Vecino Nuevo Camino, se establece que el señor [redacted] (…) fue electrocutado el día 04 del mes de mayo del año 2020, murió cuando él iba a abrir el negocio se pegó de la nevera y el alto voltaje estaba (…); 22.- Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTE, S. A. (EDEESTE), siendo ésta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien, es decir "la energía eléctrica", así como el fallecimiento del señor [redacted], debido a una descarga de energía eléctrica, que, si bien es cierto, los señores [redacted] y [redacted], establecen que el fallecimiento de su padre se debió a un alto voltaje en las líneas eléctricas, solicitando estos por ante esta Corte un peritaje de un experto eléctrico, no menos cierto es, que las anomalías de las líneas eléctricas deben ser determinadas en el momento de su ocurrencia por lo que la medida agenciada no arroja luz en la actualidad; 23.- Que, en adición a esto, según las declaraciones ofrecidas por el testigo señor [redacted], establece que él abrió la primera puerta, abrió la segunda puerta y cuando se dirigió abrir la tercera puerta

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *yo estaba parado en frente y ahí escuché un sonido extraño y me apresuré a ver, pero cuando fui lo vi que estaba pegado, mientras que la constancia emitida por la Junta de Vecino establece que este falleció al abrir el negocio y pegarse de la nevera, ósea que el hecho tuvo su origen dentro de las instalaciones de su negocio, que de querer probar el alegado alto voltaje, los recurrentes señor [redacted] y [redacted], debieron hacer depósito de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que estableciera el comportamiento de la electricidad el día del hecho, por lo que no se ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama; 23.- Que al no ser posible determinar por parte de los presente juzgadores lo establecido por los recurrentes, sus argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, habiendo el juez a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

13) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[3].

14) Conviene precisar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, conforme ha sido juzgado, es necesario que exista una incompatibilidad palmaria entre las motivaciones que se alegan contrarias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la sentencia impugnada. Además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida[4].

[3] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337
[4] SCJ 1ª Sala, núm. 250, 23 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Respecto al aspecto objeto de estudio, se colige que la contradicción alegada por la parte recurrente se sustenta en que la corte *a qua* rechazó la demanda al valorar, entre otros motivos, que no hubo un peritaje para determinar que el fallecimiento de [redacted] se debió a un alto voltaje, esto a pesar de que la parte recurrente le solicitó a los jueces de la alzada en audiencia que ordenaran al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la designación de un ingeniero eléctrico competente para esa jurisdicción, con el fin de realizar un levantamiento, para probar que el fallecimiento de [redacted] fue provocado por un alto voltaje en las líneas eléctricas, pedimento que fue rechazado por la alzada.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, si bien los jueces de fondo rechazaron la medida de peritaje a realizarse por un ingeniero eléctrico del CODIA, según solicitud de la parte recurrente, lo hizo en ejercicio de su soberana apreciación y bajo el fundamento de que las anomalías eléctricas debían ser determinadas en el momento de su ocurrencia, por lo que la medida solicitada no arrojaría luz en la actualidad, quedando de manifiesto que el tribunal justificó la desestimación de la medida en cuestión, siendo también posible colegir que la alzada en su afirmación se refirió a que no fue sometida otra posible medida que sí pudiera sustentar los alegatos de los demandantes. Es importante resaltar, además, que la alzada estableció que, de querer probar el alegado alto voltaje, la

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrente debió hacer depósito de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que estableciera el comportamiento anómalo de la electricidad el día del hecho, lo que no hizo la parte accionante, motivos por los que fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia dada por el primer juez, que rechazó la acción, por insuficiencia probatoria. En ocasión de lo expuesto, no se verifica la contradicción invocada en los motivos del fallo objetado con relación al punto cuestionado y que se examina, por lo que procede desestimarlo.

17) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivaciones, es ilógica, imprecisa y no conforme con lo que establece el artículo 1382 del Código Civil.

18) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido esas normas, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio denunciado, lo que no ha ocurrido en la especie, según puede

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

observarse del aspecto antes transcrito; en consecuencia, procede declararlo inadmisible y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00140, dictada el 8

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Troy Motors [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

> ***PRIMERO**: ACOGER, en su aspecto formal, pero RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución promovida por VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR) respecto de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0136 del 23 de enero de 2024, librada, en atribuciones de referimiento, por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), con distracción en privilegio de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Génesis Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 450/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 218/24, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 25 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar S. A. (Grupo Viamar) y como parte recurrida Troy Motors, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Troy Motors, [redacted]. demandó en referimiento a Viamar S. A. (Grupo Viamar) con la finalidad de que se suspendiera el uso, por parte de esta última, de la marca de vehículos GEELY, a propósito de lo cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0136, que ordenó la suspensión de los actos de comercio realizados con la marca de referencia; **b)** esta ordenanza fue recurrida en apelación y al tiempo solicitada al Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia, a través de una demanda que fue rechazada de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) El régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto

de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[1].

6) Conforme a la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[2].

8) Conforme a los registros de esta sede de casación se advierte que el recurso de apelación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0136 de fecha 23 de enero de 2024, fue acogido según la sentencia núm.

[1] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[2] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

026-02-2024-SCIV-00394 del 7 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Según lo expuesto el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del que era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio su inadmisibilidad, por ser una cuestión procesal de puro derecho, que puede suplirse oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*